



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00017-00
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA CAÑÓN CAÑÓN
DEMANDANDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE JUAN GABRIEL MONTAÑO ARÉVALO

Ubaté, Cund., enero dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y vencido el término de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, conforme los artículos 108 y 293 del C.G. del P., concordante con el artículo 10 ° de la Ley 2213 de 2022, sin que compareciera interesado alguno al proceso, este Despacho procederá designar Curador Ad-Litem que represente a los demandados herederos indeterminados de JUAN GABRIEL MONTAÑO ARÉVALO, con el fin de dar continuidad al trámite a lugar, resaltando que en los términos del artículo 48 ejusdem, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

De otra parte, el apoderado judicial de la demandante allega memorial² solicitando se tenga en cuenta el mensaje de datos enviado mediante WhatsApp a los demandados FRANK ALEXANDER MONTAÑO ARÉVALO y FAIRUZ CAROLINA MONTAÑO ARÉVALO, y se consideren notificados conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, debe indicarse al memorialista que si bien, como recientemente lo reconoció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sede de Tutela

“En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso”³ (Negrilla fuera de texto).

Ello no lo releva, como claramente se indica en la jurisprudencia, **de colmar las exigencias legales para poder tener por surtida en debida forma notificación por mensaje de datos, pues el mismo canon 8 ° de la Ley 2213 de 2022, impone al interesado varias cargas a saber: (i) afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como la obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, presupuestos que no se verifican en el presente caso para que se surta la notificación personal de los demandados esta forma.**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de emplazamiento de los citados señores, esta judicatura se niega a autorizarla, en aplicación al principio de lealtad procesal y

¹ Constancia Registro Nacional de Personas Emplazadas obrante a Rótulo 0024 del cuaderno digital.

² Rótulo 0025 del cuaderno digital principal.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC6733 del 14 de diciembre de 2022. M.P. Octavio A. Tejeiro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

buena fe⁴, puesto que el apoderado de la parte demandante allegó guías⁵ de envío a la dirección física de los susodichos a saber la Carrera 9 N ° 11 - 19 Apartamento 401 Barrio Simón Bolívar de esta municipalidad; no obstante, no allega copia de la comunicación remitida debidamente cotejada y de la constancia sobre la entrega emitida por la empresa de mensajería 472 donde se indiquen los resultados del envío, esto es si la comunicación fue entregada, devuelta con la anotación de que la dirección no existe, o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o en su defecto fue rehusada, lo que impide a este Despacho verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en la norma para decidir sobre la notificación personal, y proceder con el trámite correspondiente.

Sobre el particular es oportuno recordar que, para poder tenerse como surtida en debida forma la notificación personal, establece el inciso 4 del numeral 3 ° del art. 291 de la codificación procesal civil, que *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*.

En consecuencia, habrá de negarse lo solicitado por la parte demandante, con relación al emplazamiento a términos del art. 293 del Estatuto General del Proceso, exhortándole que realice las diligencias tendientes a notificar a los señores FRANK ALEXANDER MONTAÑO ARÉVALO y FAIRUZ CAROLINA MONTAÑO ARÉVALO en los términos en que fuera ordenado en primigenia oportunidad, al admitir la demanda y de conformidad a lo reglamentado por el artículo 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Resta entonces por insistir en la importancia de la notificación judicial como acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, siendo un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la C.P., constituyéndose también, en un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibidem.

En virtud de lo señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. – DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de los demandados herederos indeterminados de JUAN GABRIEL MONTAÑO ARÉVALO, a la abogada Dra. MÓNICA CATALINA GÓMEZ DEL RÍO, quien podrá ser notificada en la Calle 7 N ° 7 - 46 Centro Comercial Casa Nieto Ubaté, correo electrónico: monicata0205@hotmail.com, celular 321 493 3654.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T- 818 /2013 M.P. Mauricio González Cuervo *“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la OBLIGACIÓN de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.”*

⁵ Rótulo 0025 del cuaderno digital principal., fls. 09-11.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. – COMUNICAR el nombramiento al correo electrónico indicado en los términos del numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del C. G. P., haciéndole la advertencia que la designación del cargo es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio e informándole que su aceptación y/o manifestación que a bien tenga, deberá realizarla a través de la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, aclarándose que una vez recibida la aceptación, la notificación personal se efectuará por secretaría a través de la dirección de correo electrónico por así permitirlo el artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría, ofíciase.**

TERCERO. - NO TENER POR NOTIFICADO a los demandados FRANK ALEXANDER MONTAÑO ARÉVALO y FAIRUZ CAROLINA MONTAÑO ARÉVALO por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. – NEGAR la petición del apoderado actor, respecto al emplazamiento de los demandados FRANK ALEXANDER MONTAÑO ARÉVALO y FAIRUZ CAROLINA MONTAÑO ARÉVALO, conforme quedo anotado en precedencia.

SEXTO. -. CONMINAR a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a notificar a los señores FRANK ALEXANDER MONTAÑO ARÉVALO y FAIRUZ CAROLINA MONTAÑO ARÉVALO en los términos en que fuera ordenado en primigenia oportunidad, al admitir la demanda y de conformidad a lo reglamentado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 19 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 008, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68219783c2160d18bc92358641e72bad306a1fd40db1bce8ed45af1bbb4b7888**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>